

La interpretación y argumentación del TEPJF en la integración de la representación política

José Oliveros Ruiz*

SUMARIO: I. Introducción; II. La jurisdicción constitucional como garantía de los derechos fundamentales y de la ley; III. La legitimidad de la ley como presupuesto del Estado Constitucional de Derecho; IV. La función electoral como base de legitimación democrática de la ley y la justicia; V. La interpretación como discurso práctico procedimental y la interpretación argumentativa en la jurisdicción electoral federal mexicana; VI. Reflexiones finales, VII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

En el presente trabajo se sostiene que la función jurisdiccional juega un papel trascendental para lograr la coexistencia y equilibrio de los derechos naturales del hombre, los derechos sociales, los derechos políticos, los de las minorías, entre otros, pues mientras existan estructuras constitucionales basadas en la concepción del Estado Nacional,

* Secretario de Estudio y Cuenta en Sala Regional Xalapa del TEPJF, en la Ponencia de la magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla.

en esa medida será posible legitimar, al menos en el ámbito interno, la aplicación del derecho con una visión integral, esto es, la de permitir una mejor convivencia bajo un orden que todos aceptamos como necesario para nuestra propia protección. En esa virtud, la seguridad que proporciona un esquema como el que planteamos, puede ayudar a revitalizar no sólo la confianza en instrumentos valiosos como el derecho, sino también a redimensionar la conveniencia de cambiar a un nuevo esquema de organización política.

La hipótesis con la que se trabaja es el reconocimiento a la jurisdicción electoral, como el instrumento racional que permite conciliar la aplicación de la Constitución y la ley, con el objetivo de brindar legitimidad al actuar de los representantes populares en el marco de sus atribuciones. En efecto, se estima que la jurisdicción electoral legitima la acción de conformación de los otros poderes que ejercen el poder público, esto es, en la justicia electoral se conjuntan dos vertientes: una coconformadora (cuando se obtiene, vía un pronunciamiento judicial, un resultado distinto al generado en las urnas) y otra confirmadora (cuando el Tribunal Electoral resuelve que ha lugar a ratificar los resultados obtenidos en las elecciones), que va a producir legitimidad política y jurídica. Lo anterior puede lograrse al utilizar de manera destacada la argumentación que debe caracterizar a toda decisión judicial, misma que aunque es contingente en tanto requiere una impugnación previa para plasmarse como verdad legal, una vez activada, en los hechos es una garantía en sí misma de la producción legislativa y de la aplicación del Derecho en general.

*Zeus, or the human king on earth
is not a lawmaker but a judge.
Grote (Tamayo, 1996: 401)*

II. La jurisdicción constitucional como garantía de los derechos fundamentales y de la ley

Se puede afirmar que el Derecho actual está compuesto de reglas y principios, las primeras podemos identificarlas como el producto de la acción legislativa, en tanto que los principios son normas consti-

tucionales (por tanto positivas) sobre derechos y sobre la justicia. En consecuencia, según sostiene Zagrebelsky, “distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley” (Zagrebelsky, 1995: 110).

Las reglas siguen la clásica estructura kelseniana: tienen métodos tradicionales de interpretación, reclaman obediencia ciega, obligan, prohíben o permiten, su formulación puede hacerse en abstracto, sólo requieren de un aplicador instrumental; pueden ser aplicadas mecánicamente, son de todo o nada, es decir, o se cumplen o dejan de cumplirse, no hay posiciones intermedias.

Por su parte los principios, entre otras características, se distinguen porque tienen fuerza directiva y constitutiva, permiten la pluralidad de métodos de interpretación, se les debe adhesión porque se reconocen como valiosos, proporcionan criterios para tomar posición, no tienen la clásica estructura kelseniana, su significado depende del caso concreto, no hay aplicador instrumental, no pueden ser observados mecánicamente y requieren de la ‘ponderación’ para su aplicación (Zagrebelsky, 1995: 123-126).

En este contexto, el tema a tratar a continuación estriba en la relación del control constitucional con la democracia. En principio, habría que señalar que el control que ejercen los tribunales constitucionales sólo puede legitimarse si éste es compatible con la democracia (en los Estados donde este sistema funciona).

Ahora bien, el control de la constitucionalidad en la lógica que hemos argumentado de la dicotomía entre Constitución y Ley, es la expresión de la superioridad o prioridad de los derechos fundamentales frente a —o en contra de— la legislación parlamentaria. Dado que, al menos en este aspecto, un tribunal constitucional no sólo está en aptitud de declarar una ley como inconstitucional, sino que también tiene el poder de invalidar un acto del parlamento, ello implica que su actividad no sólo tiene un carácter declarativo, sino también un carácter institucional.

El problema surge con la pregunta relativa a la legitimidad que tiene el órgano de control constitucional frente a la legitimidad de los parlamentarios, que al menos en la teoría de la representación política, son los auténticos representantes del pueblo soberano, pues son elegidos mediante elecciones generales y libres.

Robert Alexy, responde esa cuestión afirmando que: “La única manera de reconciliar el control de constitucionalidad con la democracia, es considerando que aquél es también una forma de representación del pueblo”. Más adelante el mismo propone “El concepto de representación argumentativa es la clave para solucionar los anteriores problemas y, por consiguiente, también es central para solucionar el problema general del control de constitucionalidad” (Alexy, 2005: 99).

El referido profesor alemán plantea que sí es posible en un modelo democrático, incluir no solamente un esquema basado en las elecciones y la regla de la mayoría, sino también basado en la argumentación, lo que se lograría incluyendo en el concepto de democracia la idea de argumentación, con lo cual se obtendría, vía la representación argumentativa, una ‘democracia deliberativa’.

De esta manera afirma: “El hecho de que la representación parlamentaria sea al mismo tiempo volitiva y discursiva demuestra que la argumentación y la representación no son incompatibles”.

Con estas razones, Alexy considera que la respuesta al cuestionamiento sobre los fundamentos y razones para privilegiar la representación basada en argumentos sobre la representación basada en elecciones queda respondida plenamente, pero establece para su actualización la existencia de ciertos presupuestos cuando concluye: “El constitucionalismo discursivo, como un todo, es una empresa para institucionalizar la razón y la corrección. Si existen los argumentos correctos y razonables, así como también, personas racionales, la razón y la corrección estarán mejor institucionalizadas mediante el control de constitucionalidad que sin dicho control” (Alexy, 2005: 103).

Asimismo, cabe destacar que la herramienta metodológica con la que cuenta el Constitucionalismo Discursivo, es la ponderación, ya que las formas de argumentar van a definir la estructura lógica del discurso, y esa estructura va a permitir demostrar que la ponderación no es arbitraria o discrecional, sino racional.

III. La legitimidad de la ley como presupuesto del Estado Constitucional de Derecho

En este apartado, se estima pertinente establecer por qué la ley debe también gozar de legitimidad para permitir su aplicación por parte de los juzgadores.

Para ello se necesita saber las características de esa ley, que al ser parte del sistema de Derecho, debe aceptarse como vinculante, en el sentido de que establece las conductas que en lo individual y en lo social resultan obligatorias, tanto para el juzgador cuando es requerido para emitir su opinión o decisión en torno a un negocio jurídico, como para la sociedad al regirse por esos patrones normativos.

La respuesta puede abordarse desde dos puntos de vista: la primera de ellas tiene que ver naturalmente con la cuestión de si ¿hay alguna relación entre la forma como se produce la ley y la manera en que ésta es acatada u obedecida?; la segunda posición responde a la cuestión sobre la legitimidad del productor de la norma y se centra precisamente en la tesis de que la función electoral, en tanto mecanismo para conformar la representación política, en su vertiente de sistema electoral para la asignación de escaños en el Parlamento, cumple una verdadera función de legitimación, al garantizar que en las elecciones, el sufragio sea el acto jurídico-político conformador de un órgano legislativo, cuya tarea se enfoca en la producción de la ley heterónoma.

En la medida en que este sistema está diseñado previamente para nombrar a los representantes de los ciudadanos, su resultado presupone la legitimidad originaria de ese cuerpo de representantes fundada en la voluntad de la mayoría de los electores, para formular posteriormente la legislación, misma que corresponderá ser aplicada por los demás poderes; y que en su caso, deberá ser sometida al juicio constitucional por parte de los tribunales para sancionar su conformidad con los derechos establecidos en la Constitución, y la aplicación de los mismos en justicia, con el objeto de lograr la armonía integral del orden jurídico.

Es oportuno señalar que se hace énfasis de la legislación parlamentaria y no en la norma constitucional, porque puede sostenerse con apoyo en Carlos Santiago Nino, que “La existencia de un gobierno

y la vigencia de sus normas sólo puede afectar a los juicios morales derivados, no a los principios morales últimos —como los que establecen los derechos humanos básicos— que no están condicionados por ninguna circunstancia fáctica” (Nino, 1990: 104).

Precisado lo anterior, en relación con el primer planteamiento, se puede decir que en realidad cuando nos preguntamos sobre la legitimidad del sistema democrático de toma de decisiones, entre otras, la que se refiere a la conformación del gobierno como órgano legislativo, estamos cuestionando si su producto (la legislación parlamentaria), cumple con ciertos parámetros éticos que son reconocidos como valiosos, es decir, se parte de la existencia de una relación entre la formulación democrática de la ley y la discusión moral. Esta relación se explica porque el discurso o discusión moral según el citado profesor argentino, “Es la práctica social dirigida a obtener consenso unánime acerca de ciertos principios que sirven de justificación última de acciones e instituciones” (Nino, 1990: 109).

De lo anterior se infiere que hay la necesidad de maximizar las oportunidades del debate libre, reflexivo e informado y de participación de todos, para que las decisiones que se obtienen a través del procedimiento democrático alcancen el mayor grado de validez moral.

Este enfoque, lleva a la conclusión de que “El origen democrático de una norma, nos proporciona razones para creer que hay razones para realizar el contenido de la norma. En proporcionarnos esas razones reside la superioridad moral de la democracia, ya que tenemos razones para hacer aquello que tenemos razones para creer que tenemos razones para hacer” (Nino, 1990: 114).

Ahora bien, desde la teoría de la acción comunicativa Jürgen Habermas también se ocupa del tema cuando escribe sobre la conexión interna del derecho con el poder político. De esta manera, distingue entre la legitimidad de los derechos y los procesos de legitimación de la producción del derecho, de la legitimación de un orden de dominación y la legitimación del ejercicio de dominación política (Habermas, 2005: 210-220).

En lo que se refiere a la legitimidad de los derechos y los procesos de legitimación del derecho (identificado con la ley), Habermas señala que sólo puede tenerse por legítimo el derecho que pudiese

ser racionalmente aceptado por todos los miembros de la comunidad jurídica en una formación de la voluntad común.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que en el Derecho, lo que subyacen son los valores que los seres humanos estimamos valiosos, de esta manera una norma sólo será justa si todos pueden querer, que en situaciones comparables, sea seguida por todos. Es decir, es necesaria una deliberación previa para saber cuáles son los valores que una sociedad políticamente organizada acepta como obligatorios. Así, el consenso es la manera como el derecho se legitima y obtiene eficacia.

De esta manera se plantea una nueva concepción de la soberanía popular, pues ya no se concentra en un colectivo o en la presencia física de sus representantes, sino que se hace valer en la circulación de deliberaciones y decisiones estructuradas racionalmente.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el poder político originado por la competencia política en la democracia, a través del derecho de sufragio, junto con el derecho estatalmente sancionado, sean los dos ingredientes de los que se compone el poder estatal organizado en términos jurídicos, es decir, que la autoridad normativa del poder estatal cobra en virtud de esta función instrumental del derecho, la competencia para tomar decisiones jurídicamente vinculantes.

Con estos argumentos, el sociólogo alemán busca explicar la conexión interna del derecho con el poder político, que se pone de relieve en **la tensión entre facticidad y validez, es decir, el poder de hecho y la dominación organizada en forma de derecho que pretende legitimarlo.**

Aquí, resulta necesario acotar que la forma jurídica como tal no basta para legitimar el ejercicio de la dominación, el derecho solamente conserva su fuerza legítima mientras pueda actuar como fuente de justicia (lo contrario acontece cuando las formas de dominación legal ocultan prerrogativas injustificadas concedidas a intereses por el solo hecho de ser los más capaces de imponerse).

Ciertamente, tal como reconoce Habermas, el código que es el derecho y el código que es el poder han de hacerse continuamente aportaciones el uno al otro para poder cumplir cada uno sus propias funciones. Pero estas relaciones de intercambio se nutren de una pro-

ducción legítima, de derecho que, como hemos visto, está hermanada con la formación de poder comunicativo.

IV. La función electoral como base de legitimación democrática de la ley y la justicia

El presente apartado se encuentra encaminado a estudiar los anteriores planteamientos desde la perspectiva del derecho electoral, pues es en esta materia donde puede evidenciarse con claridad que la democracia representativa (producto del sufragio), coexiste con la democracia deliberativa (producto del argumento o discurso). Es posible afirmar lo anterior, puesto que en el Derecho Electoral, la democracia representativa, en caso de impugnación, se encuentra calificada por la decisión jurisdiccional. Es decir, en términos de legitimidad, cuando la democracia representativa adolece de un vicio de origen, entonces la democracia discursiva fundamenta la solución de una controversia a través de argumentos, esto significa que en algunos casos, quien finalmente legitima la representación política y a su acto fundacional (el sufragio), es quien tiene la responsabilidad institucional de establecer soluciones razonadas que busquen integrar los valores de la democracia, la ley del legislador como prescripción ordenada por autoridad competente recogida en un ordenamiento racional y el argumento correcto que logre el consenso en el mayor número de ciudadanos, quienes a su vez participan en la conformación de esa representación.

De esta manera, se demuestra la posibilidad de que el control jurisdiccional de la Constitución como generador del discurso democrático y las leyes producidas por el legislador como procedimiento de validez del orden jurídico, puedan coexistir, lo que a su vez lleva implícita la premisa de que el control constitucional como argumento no es ilegítimo y menos antidemocrático.

Recapitulando, si aceptamos que el fundamento de la ley estriba en la legitimidad del procedimiento por el que se formula, y por otra parte, que en las democracias representativas quienes debe ostentar esa condición originaria de legitimidad, por ser los productores de la ley, son electos a través de la figura de la “representación política”, podremos llegar a la conclusión de que, ciertamente, en el Estado Democrático

Constitucional existe una vinculación entre la legitimación política (la democracia como forma de gobierno y las elecciones periódicas, a través del sufragio, como sistema electoral) y la legitimación jurídica (la aplicación de la ley emitida por los representantes populares, fundamentada a su vez en la observancia de las leyes electorales, y la aplicación de éstas por parte de los órganos de control jurisdiccionales de control de la constitucionalidad y legalidad).

En efecto, se estima que la jurisdicción electoral legitima la acción de conformación de los otros poderes que ejercen el poder público, esto es, en la justicia electoral se conjuntan dos vertientes: una coconformadora (cuando se obtiene, vía un pronunciamiento judicial, un resultado distinto al generado en las urnas) y otra confirmadora (cuando el Tribunal Electoral resuelve que ha lugar a ratificar los resultados obtenidos en las elecciones) que van a producir legitimidad política y jurídica. Lo anterior puede lograrse al utilizar de manera destacada la argumentación que debe caracterizar a toda decisión judicial, misma que aunque es contingente en tanto requiere una impugnación previa para plasmarse como verdad legal, una vez activada, en los hechos es una garantía en sí misma de la producción legislativa y de la aplicación del Derecho en general.

En otras palabras, la actividad jurisdiccional electoral en su aspecto más influyente sobre la composición de los poderes estatales, puede influir de manera determinante para dotarlos de legitimidad, siendo su máxima expresión la legitimidad política de los creadores de la ley electoral que paradójicamente no sólo rige las conductas de la sociedad, sino también rige los destinos de la jurisdicción electoral como integrante del Estado mexicano.

Por supuesto no se deja de advertir, que las mismas autoridades electorales deben responder a la ley legítimamente formulada, para concretar la tríada ley, derechos y justicia, pues en ello radica la virtud de su desempeño. Así, lo que se ha tratado de demostrar es que la actividad argumentativa que realizan las autoridades que desempeñan la función electoral, no sólo constituye una mera justificación de la letra de la ley, sino que es intrínseca a toda decisión integral la aplicación del principio de proporcionalidad, lo que se logra a través de la ponderación racional (razón práctica) y que tiene como principio lograr ambos aspectos de la justicia electoral (el legal y el de equidad).

Es, desde nuestra perspectiva, a través de esta forma del discurso jurídico como puede aspirarse a generar “soluciones integrales”, pues dar soluciones es precisamente el objetivo de todo Derecho, y en este caso la solución que se propone da lugar a la solución de la legitimidad de la representación política,¹ y de su producto: los representantes que elaboran la ley y la ejecutan. Esta tarea, y no otra, es la que esperan los ciudadanos representados de las instituciones electorales y del Derecho.

V. La interpretación como discurso práctico procedimental y la interpretación argumentativa en la jurisdicción electoral federal mexicana

Finalmente, en este apartado, resulta oportuno ocuparse de la forma en la que el trabajo de argumentación jurídica, desarrollado principalmente por los jueces, logra cumplir con el objeto del Derecho que en lo sustancial es mediar socialmente para la solución pacífica de las controversias. Y dado que dicha actividad se ha vuelto toral para legitimar cada decisión emanada de las diversas judicaturas en el mundo, es necesario establecer hasta dónde pueden cumplir con los presupuestos de racionalidad y de justicia que se requieren para que las decisiones sean consideradas legítimas por la sociedad en la que se evidenciaran sus efectos. Aquí, me adhiero a la tesis según la cual toda disposición jurídica requiere ser interpretada para su aplicación, y esa interpretación debe ser racionalmente aceptable.

Diversos autores se han ocupado de las reglas del discurso general y otros tantos de las reglas del discurso jurídico, la conclusión a la que han llegado ha sido insatisfactoria para garantizar que pueda alcanzarse un consenso para cada cuestión práctica; y aun en el caso ideal de que ese acuerdo pudiera alcanzarse, tampoco es posible asegurar que todo el mundo esté dispuesto a cumplirlo, es decir, el hecho de

¹ Sobre este tema véase: José Oliveros Ruiz, *Propuesta de Construcción de la Categoría Jurídica Representación Política en el Derecho Constitucional Electoral Mexicano*. Trabajo inédito, consultable en el Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que cada individuo conozca sus obligaciones no implica por ese solo hecho que su voluntad se alineará con su deber.

Ahora bien, para zanjar estas deficiencias en el discurso general, y lograr que el Derecho pueda ser justificado no sólo en su faceta de sistema normativo (reglas y principios), sino también en su versión de fuerza legítima o coactiva (sistema jurídico como sistema de procedimientos), es necesario traer a colación el planteamiento del profesor Robert Alexy, quien advierte la necesidad de establecer una conexión entre la Teoría del Derecho y la del Estado.

Esta posición implica una vinculación entre dos modelos de sistema jurídico, uno pasivo en cuanto sistema de normas y principios, y otro activo, que envuelve de manera uniforme el sistema de procedimientos que caracterizan al derecho como son: el discurso práctico general (que busca la obtención de un resultado a partir del seguimiento correcto de un procedimiento), la creación estatal del derecho (procedimiento institucionalizado que permite al juez reconocer la norma válida), el discurso jurídico (que pretende mediante argumentos establecer una única respuesta correcta con la limitación inherente que dicha argumentación representa para resolver cada caso); y el proceso judicial (que es un procedimiento institucional que permite llegar de manera necesaria a una única respuesta correcta).

De lo anterior, se advierte que junto con la creación estatal de las normas, el procedimiento judicial representa la posibilidad de una decisión final, pues el resultado de este procedimiento al estar institucionalizado permite que se cubra con la característica de la coactividad (Alexy, 2004: 163-164).

Ahora bien, este esquema que conjuga tanto la Teoría del Derecho como la del Estado resulta fundamental para la jurisdicción electoral, pues se refiere de manera particular a la función que le ha sido asignada por la Constitución Federal a la jurisdicción electoral federal, la cual consiste en decidir de manera definitiva e inatacable, entre otras cuestiones esenciales, las controversias sobre quién de los participantes en una contienda electoral, es legítimo, en términos de las disposiciones electorales para lograr algún puesto de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que siguiendo el discurso práctico general y el procedimiento de creación estatal de las normas concebidos por Alexy, esto equivaldría a lograr una representación

política legítima, sustentada en el apego a las reglas electorales (en tanto sistema normativo positivo), que tendrá como principales responsabilidades, precisamente, la creación y aplicación de las leyes estatales.

La dinámica descrita se consolida, tratándose de la jurisdicción, mediante el discurso jurídico, el cual es un procedimiento que busca encontrar la solución para cada caso que con más probabilidades se ajuste a la racionalidad sancionada por la sociedad en su conjunto (la argumentación o discurso jurídico). Por último, se requiere del proceso judicial en un sentido estricto (establecido detalladamente en las reglas procesales), esto es, que el órgano jurisdiccional electoral, mediante la revisión colegiada² sancione la propuesta de solución que se propone, misma que supone el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y que, en su caso, la decisión de la mayoría sea la decisión final, o sea, la solución correcta institucionalmente hablando de entre las discursivamente posibles.

A continuación intentaré desarrollar este esquema teórico tal como se da, desde mi punto de vista, en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

La aplicación del derecho electoral, es el esfuerzo racional que permite conciliar la aplicación de la Constitución y la ley, con el objetivo de brindar legitimidad a la designación y, consecuentemente, al desempeño en el cargo de los representantes populares en el marco de sus atribuciones.

En efecto, se estima que la jurisdicción electoral legitima la acción de conformación de los otros poderes que ejercen el poder público. Esto es, en la justicia electoral se conjuntan dos vertientes: una co-integradora (cuando se obtiene, vía un pronunciamiento judicial, un resultado distinto al generado en las urnas, *v.gr.* un cambio de ganador o la nulidad de la elección) y otra confirmadora (cuando el tribunal electoral resuelve que ha lugar a ratificar los resultados obtenidos en las elecciones). Ambos procedimientos, podrían ser fundamento de la necesaria legitimidad política y jurídica.

² En materia electoral federal no hay órganos unitarios, pero por supuesto si se tratara de un solo juzgador es evidente que este proceso se refiere a seguir los lineamientos formales del proceso.

Ahora bien, aun cuando las atribuciones legales y constitucionales que ejerce la jurisdicción electoral federal están justificadas en términos del principio de legalidad *lato sensu* (el poder judicial es dependiente del legislativo) que rige en el Estado Constitucional, falta analizar si también puede justificarse tal ejercicio de integración jurisdiccional de la representación política (forma institucional de la democracia) desde un concepto formal de democracia, entendido como una forma de gobierno (reglas para establecer quién y cómo decide por los demás).

Así, sí entendemos por “constitución democrática, una ley fundamental que satisfaga las condiciones de la democracia, es decir, que comprenda como derechos fundamentales constitucionalmente protegidos los derechos de participación política...”, “...las normas concernientes a las condiciones de pluralismo...”, “que permiten un correcto ejercicio de los derechos políticos...” “...Análogamente, podemos entender por ‘democracia constitucional’ en sentido estricto la forma de gobierno en la que los órganos del poder democrático, además de encontrarse vinculados según el principio de separación y/o división, están explícitamente vinculados en su actuación por la norma constitucional, que los obliga al respeto y a la garantía de los otros derechos fundamentales, en primera instancia los derechos de libertad y los derechos sociales” (Salazar, 2006: 35 y 36).

En el caso de la materia electoral, existen dos temas a considerar desde la actividad argumentativa de los jueces, el que atañe al elemento político (integración jurisdiccional del cuerpo político que posteriormente formulará las leyes y establecerá las funciones que desarrollará la jurisdicción electoral) y el que se refiere a la legitimidad jurídica de los representantes populares (entendida como la que tiene su fundamento en la observancia irrestricta del procedimiento legal previamente establecido para su elección). Para lograr ambos objetivos debemos recurrir a la interpretación y argumentación que debe caracterizar a toda decisión judicial, mismas que aunque son contingentes en tanto requieren una impugnación previa para plasmarse como verdad legal, una vez activadas, en los hechos son la garantía de la expedición democrática de reglas para normar las funciones del Tribunal Electoral, el procedimiento para garantizar el sufragio efectivo y de la aplicación del Derecho al caso concreto.

Las razones precedentes conducen a resaltar a la actividad jurisdiccional electoral como un elemento muy influyente sobre la composición de los poderes estatales. Esto es, puede influir de manera determinante para dotar de legitimidad política a los creadores de la ley electoral que paradójicamente al legislar, no sólo rigen las conductas de la sociedad, sino también los destinos de la jurisdicción electoral como integrante del Estado mexicano.

En síntesis, se considera a la interpretación y argumentación electorales como una fase del ciclo legitimador de la representación política en México, que encuentra su complemento con los efectos de legitimidad que brinda el ejercicio del derecho fundamental de sufragio activo y pasivo.

El esquema que ejemplificaría tal propuesta atiende a la tensión manifiesta entre la protección de los derechos políticos (*v.gr.* el respeto al sufragio activo y pasivo) establecidos en la Constitución y garantizados por un sistema impugnativo aplicado por el Tribunal Electoral y la necesidad de una jurisdicción electoral que sancione la legitimidad de los representantes elegidos por el pueblo en ejercicio de su soberanía. El reto consiste en aceptar el riesgo de que un tribunal constitucional, como lo es el electoral, pueda reducir a un mero discurso la soberanía popular.

La respuesta que proponemos es reconocer a la interpretación y argumentación de la jurisdicción electoral, la jerarquía constitucional de funciones que permiten una justificación para su intervención en la modificación de los resultados electorales y, que al mismo tiempo, contribuya al establecimiento de mejores reglas que abonen a la legitimidad de quien manda y a la convicción de reconocerlo para quien obedece, circunstancias que sólo pueden converger en el Estado Constitucional con sistema de gobierno democrático.

VI. Reflexiones finales

1. El Estado Constitucional de Derecho es un Estado que busca responder de manera integral a las aspiraciones políticas, sociales y jurídicas de los ciudadanos, mediante la aplicación directa de la Constitución, y de los ordenamientos legales, en acatamiento de ella.

2. En el nuevo Estado Constitucional, se pretende el equilibrio de la función judicial y de la función legislativa como poderes generadores de una parte del Derecho de la sociedad. Esto es, en este modelo se plantea que el legislador, en tanto representante popular, tiene derecho a influir en las políticas que dirigen a la sociedad, pero sólo desde la perspectiva democrática, es decir, siempre y cuando no atente contra los derechos de los ciudadanos. Por otro lado, al juzgador se le exige que legitime democráticamente sus decisiones mediante el uso de argumentos racionales que establezcan soluciones integrales ante los problemas generados por la sociedad, en otras palabras, los jueces al aplicar la Constitución y las leyes, deben procurar su armonización no solamente con un elevado sentido de la justicia, sino atendiendo a las circunstancias en las que se da su decisión y las consecuencias que traerá en el futuro.
3. En México, en materia electoral, se ha legislado con una mayor apertura ideológica y jurídica, sobre temas tan importantes como la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o bien, sobre la garantía de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral. Sin duda aún falta generalizar este esfuerzo para cambiar la idea tan pobre que se tiene del Derecho en la sociedad mexicana.
4. Un elemento fundamental para el desarrollo de la posición garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es sin duda, su calidad de Tribunal Constitucional, que le ha permitido la resolución de controversias muy delicadas, mismas que son inherentes al tema de las elecciones, aplicando los principios constitucionales que rigen en materia electoral, lo cual constituye un avance notable.
5. Otro aspecto que merece destacarse, es que en las sentencias del Tribunal se ha procurado una aplicación potenciadora de los derechos fundamentales, especialmente a través de la prioridad que se ha dado a los derechos políticos de los ciudadanos. Esto ha sido posible gracias a los medios de impugnación y métodos de interpretación que la Constitución y la ley han confiado al Tribunal Electoral.

6. En cuanto al esquema argumentativo que se utiliza en la jurisdicción electoral, cabría apuntar que, se ha dado un nuevo impulso a la motivación de las resoluciones con la utilización de las más relevantes teorías de la argumentación contemporánea, las cuales se caracterizan por asignar al operador jurídico la tarea de escoger los argumentos que de manera racional justifiquen de mejor manera la solución adoptada. Además, es preciso resaltar que la jurisdicción electoral, también avanza cuando fomenta la transparencia en las decisiones y el derecho a la información de los ciudadanos, permitiendo con ello que sea la crítica del foro, la academia y la sociedad en general la que dé el último veredicto sobre la calidad argumentativa de las sentencias en materia electoral.
7. El propósito claro de este trabajo, ha sido demostrar que la jurisdicción electoral tiene una importancia fundamental no sólo en la legitimación jurídica que implica la resolución de una controversia sobre a quién corresponde finalmente la posibilidad de conformar la representación política, que entre otras delicadas funciones, produce y aplica la ley para todos los ciudadanos del Estado mexicano, sino que además esa legitimidad es política, pues la garantía de que los representantes populares son la expresión auténtica de la voluntad popular por haber surgido de un procedimiento democrático, permite que el principio de separación de poderes, la vigencia de los derechos fundamentales, y una mejor convivencia social, vía el acatamiento de las leyes, sea una realidad.

VII. Fuentes consultadas

- Alexy, Robert, Ponderación Control de Constitucionalidad y Representación, en: Cátedra Ernesto Garzón Valdés, *Teoría del Discurso y Derechos Constitucionales*, México, Fontamara, 2005.
- Atienza, Manuel, Las Razones del Derecho, *Teorías de la Argumentación Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- Berman, Harold J., *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

- Cárdenas Gracia, Jaime, *La Argumentación como Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2005.
- Ezquiaga, Francisco Javier, “Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional” en: *Isonomía*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México.
- Fernández Santillán, José F. *Locke y Kant. Ensayos de Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- , “Valores y Principios de la Justicia Electoral”, en: Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.
- Friedrich, Carl Joachim, *La Filosofía del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1990.
- Habermas, Jürgen, *Facilidad y Validez*, 4a. edición, España, Trotta, 2005.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- Montesquieu, Charles-Louis De Secondat, Baron De La Brede, *Del Espíritu de las Leyes*, España, Tecnos, 1987.
- Nieto, Santiago, *Interpretación y Argumentación Jurídicas en Materia Electoral*, Una Propuesta Garantista, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- Nino, Carlos Santiago, “La Paradoja de la Irrelevancia Moral del Gobierno y el Valor Epistemológico de la Democracia”, en: Rodolfo L. Vigo, coord., *En torno a la Democracia*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1990.
- Oliveros Ruiz, José, *Propuesta de Construcción de la Categoría Jurídica Representación Política en el Derecho Constitucional Electoral Mexicano*. Trabajo inédito, consultable en el Centro de Documentación del TEPJF.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al estudio de la Ciencia Jurídica)*, México, Themis, 1996.

- Vallet De Goytisolo, Juan, *Metodología Jurídica*, España, Civitas, 1988.
- Verdross, Alfred, *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*.
Visión Panorámica de sus Fundamentos y Principales Problemas,
México, UNAM, 1983.
- Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, Argentina,
Abeledo-Perrot, 1993.
- Wroblewsky, Jerzy, *Sentido y Hecho en el Derecho*, México,
Fontamara.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*,
España, Trotta, 1995.